

COPIA

SE APROVECHA los D.L. 10091-2024/CR
Y 10020/2024-CR.



TEXTO SUSTITUTORIO:

“LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 002-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INFORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA BRINDADA POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS y dispone otras medidas”

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto ampliar por única vez por dos (2) años adicionales el plazo inicial de cinco (5) años dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas y dispone otras medidas.

Artículo 2.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 002-2020.

Se modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas, conforme al texto normativo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Supervisión orientativa

Durante el plazo de siete (7) años, siguientes a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las acciones de supervisión a ejecutarse en las instituciones educativas privadas de Educación Básica, respecto al requisito de ostentar título pedagógico o título profesional para el ejercicio de la docencia, señalado en el artículo 58 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, tienen finalidad orientativa.

Las instituciones educativas privadas de Educación Básica cuentan con el plazo establecido en la precitada disposición, para subsanar los incumplimientos que hubieran sido detectados en las acciones de supervisión respecto al requisito antes mencionado; al vencimiento del cual, son pasibles de sanción ante su incumplimiento.

Esta disposición, únicamente, resulta aplicable para las contrataciones que las instituciones educativas privadas de Educación Básica hubieran concretado de forma previa a la entrada en vigor de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- ACCIONES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

Se autorizar al Ministerio de Educación, en el caso de situaciones que pongan en alto riesgo la continuidad de la prestación del servicio educativo, a realizar las siguientes acciones de excepción, inmediatas y necesarias:

- i. Contratar bienes y/o servicios para intervenir en la infraestructura, mobiliario y equipamiento de locales educativos que hayan sufrido el deterioro de sus instalaciones o hayan sido afectados por caso fortuito o fuerza mayor.
- ii. Atender la provisión de los servicios de conectividad en las escuelas públicas, a fin de asegurar las condiciones técnicas mínimas para la prestación de los servicios educativos.
- iii. Habilitar recursos para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura educativa en las zonas afectadas por caso fortuito o fuerza mayor. Estos recursos son habilitados a través de depósitos en cuentas abiertas en el Banco de la Nación a nombre del responsable de la institución educativa, con el fin de mitigar los efectos del caso fortuito o fuerza mayor y garantizar condiciones adecuadas para la continuidad del ciclo escolar.

Las acciones antes señaladas se priorizan en función de la disponibilidad de los recursos presupuestales y se financian con cargo al Pliego 010 M. de Educación.

Las habilitaciones de recursos al que se refiere el punto (iii) se aprueban mediante Resolución del Titular del Ministerio de Educación publicada en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- ESCUELAS BICENTENARIO

Autorícese, excepcionalmente, la ampliación del plazo de vigencia del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, a cargo del Ministerio de Educación, hasta el 31 de marzo de 2028, el cual incluye el plazo de ejecución de la Cartera de Inversiones y el cierre del Proyecto Especial. El financiamiento de la ampliación antes señalada se atiende con cargo al presupuesto institucional anual del Pliego 010 M. de Educación.

Los cambios definidos en el literal c del artículo 3 del Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 021-2020 que puedan requerirse de forma complementaria a lo señalado

en el párrafo precedente, durante la ejecución del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, se efectúan en su oportunidad y conforme a la normativa vigente.

~~TERCERA. FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE CONTINGENCIA~~


~~Se autoriza, durante el Año Fiscal 2025, a los Gobiernos Regionales, que con cargo a su propio presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, se financie actividades de mantenimiento en establecimientos de salud de contingencia de aquellos proyectos de inversión que se encuentren suspendidos o paralizados a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud a favor de la población, en tanto se culmine el proyecto de inversión.~~

~~CUARTA. CONTINUIDAD DE PROYECTOS FINANCIADOS POR FONDES~~

~~Las propuestas de Decreto Supremo para financiar la continuidad de la ejecución de las Intervenciones Priorizadas en el año 2024 por la Comisión Multisectorial del FONDES, se presentan hasta el 25 de abril del año 2025.~~

~~TERCERA
QUINTA.- VIGENCIA~~

~~La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.~~


SEGUNDA.
MONTALVO C